REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

SCJ-TS-25-2708

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) y otro incidental interpuesto por Family Rags Company, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00799 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. El recurso de casación incidental y memorial de defensa al recurso de casación fue presentado por la entidad de comercio Family Rags Company, SRL., mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted], representada por [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante escrito justificativo depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de marzo de 2021 mediante oficio núm. 002806 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social Family Rags Company, SRL., el inicio de una fiscalización de sus libros contables, así como de su sistema computarizado, inventario físico, ventas locales, análisis de costos, entre otros, con relación a sus importaciones amparadas bajo el régimen de Zona Franca de conformidad a la Ley 8-90. No conforme con esto, en fecha 5 de abril de 2021 la razón social Family Rags Company, SRL., interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA) con la finalidad de que el Tribunal Superior Administrativo ordenara la entrega de 14 contenedores que entre el 10 y el 30 de diciembre de 2020 llegaron al país a nombre de la empresa.

6. En fecha 9 de junio de 2021 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-SSEN-00286 mediante la cual rechazó en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por la razón social Family Rags Company SRL., contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

7. La referida decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional en fecha 31 de agosto de 2021, el cual mediante sentencia TC/0258/2021 de fecha 16 de septiembre de 2022 acogió el recurso de revisión y revocó la sentencia 030-SSEN-00286 ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA) entregar la mercancía retenida disponiendo un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la sentencia, así como la fijación de una astreinte.

8. Posteriormente en fecha 16 de enero de 2024 la razón social Family Rags Company, SRL., interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Aduanas (DGA) dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00799 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, la excepción de nulidad, planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L, en fecha 16 de enero de 2024, contra DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la

materia. **QUINTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), pagar a favor de la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L, una indemnización por la suma de tres millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$3,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, conforme a los motivos antes expuestos. **SEXTO**: RECHAZA, la solicitud de astreinte requerida, por la parte recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY S.R.L, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA, el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 59 de la ley núm. 107-13 y artículo 1.315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de base legal, debida motivación de decisiones judiciales y violaciones a precedentes constitucionales y jurisprudencia" (sic).

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Family Rags Company SRL.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación incidental fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación incidental, en su primer, segundo y tercer medios de casación establece una alegada *violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales,*

errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente incidental dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven un interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente incidental establece en esencia que el tribunal *a quo* no motivó el por qué estableció una condena de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,500,000.00), cuando aportó pruebas y estableció las pérdidas que se generó producto del perjuicio ocasionado por la Dirección General de Aduanas (DGA) que asciende a un monto de ochenta y siete millones doscientos dos mil seiscientos setenta con 28/100 centavos (RD$87,202,670.28) y más cuando el mismo tribunal a quo estableció que la entidad Family Rags Company SRL sufrió eventualidades económicas que perjudicaron sus operaciones industriales.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que al respecto este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: * En fecha 25 de octubre de 2019, mediante Oficio núm. 11989, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, le notificara la suspensión de su permiso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

de instalación, en los términos siguientes: Por medio de la presente tenemos a bien comunicarles, que este Consejo ha procedido a suspender el permiso de instalación y/o operación concedido mediante la Resolución núm. 42-18-Pl a favor de su empresa para operar dentro del régimen de zonas francas, debido a que la misma está realizando actividades ajenas a las que fueron autorizadas, según ha podido comprobar el Departamento Técnico de este Consejo. * En fecha 28 de enero de 2021, mediante comunicación núm. 910-21, la razón social Family Rags Company S.R.L., solicitó la carta de no objeción al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), para reembarcar los contenedores de desperdicios textiles. * En fecha 02 de febrero de 2021, mediante Oficio núm. 00001052, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), informó a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., que no podía emitir carta de no objeción para las reexportaciones, debido a que dichas importaciones se realizaron sin contar con autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE). * En fecha 5 de abril de 2021, la razón social Family Rags Company, S.R.L., interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que el Tribunal Superior Administrativo ordenara la entrega de 14 contenedores (de 58) que, entre el 10 y el 30 diciembre de 2020, llegaron al país a nombre de la mencionada empresa. * En fecha 9 de junio de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-SSEN-00286, mediante la cual rechazó en todas sus partes la indicada acción de amparo interpuesta por la razón social Family Rags Company, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA). * En fecha 31 de agosto de 2021, la razón social Family Rags Company, S.R.L., interpuso un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, el cual, mediante sentencia núm. TC/0258/2021 de fecha 16 de septiembre de 2022, acogió las pretensiones de la recurrente, y en ese sentido, revocó la sentencia núm. 030-SSEN-00286, y ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), entregar la mercancía retenida, consistente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

14 contenedores, y dispuso un plazo de 15 días hábiles computados a partir de la notificación de la sentencia para el cumplimiento de la decisión, así como la fijación de una astreinte. * En fecha 10 de noviembre de 2022, la parte recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., solicitó ante el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, mediante comunicación 6741, comunicó a la parte recurrente, que mediante resolución 8-21-A, del 28 de julio de 2021, decidió suspender de manera temporal la concesión de permisos de instalación para nuevas empresas dedicadas a la clasificación, reclasificación, empaque, re empaque de confecciones textiles (pacas), nuevas y usadas. 51. Que, con las actuaciones anteriormente descritas, este tribunal ha podido comprobar que contrario expone la recurrente, respecto al cierre de sus operaciones, en fecha 25 de octubre de 2019, mediante comunicación 11989, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, comunica a la recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., que suspende el permiso de instalación y/o operaciones concedido mediante resolución 42-18-PI a favor de la misma para operar dentro del régimen de zonas francas, debido a que la misma estaba realizando actividades ajenas a las que le fueron autorizadas, según se comprobó por el departamento técnico del consejo, sin embargo, aun después de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y haber obtenido respuesta mediante sentencia TC/0285/2022 de fecha 16 de septiembre de 2022, la misma continuó sus operaciones de manera regular, ya que como se verifica solicitó en diversas ocasiones al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, solicitud de cambio de ubicación de la empresa, entre otros trámites, los cuales fueron respondidos por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, a través de las comunicaciones y resoluciones mencionadas y es el mismo Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, que posteriormente, mediante comunicación 6741 de fecha 25 de julio de 2023, que informa a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., que decidió suspender de manera temporal, los permisos de instalación para nuevas empresas

dedicadas a la clasificación, reclasificación, empaque y re empaque de confecciones textiles, de ropas usadas y nuevas; En ese sentido, al haberse comprobado que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no tuvo participación en el cierre de las operaciones de la parte recurrente, por lo que el argumento planteado por la recurrente, no guarda razón. este tribunal, 52. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY S.R.L., sobre el entendido de que: "Como consecuencia de las actuaciones arbitrarias llevadas a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA), al disponer la retención ilegal e injustificada de contenedores, la razón social Family Rags Company, S.R.L., sufrió múltiples vulneraciones, no obstante, para que la lesión resarcible sea indemnizable, debe existir una relación de causa a efecto entre la actuación u omisión administrativa a la que se imputa el daño y aquella. En la especie, ese honorable tribunal podrá comprobar que las actuaciones llevadas a cabo por la DGA constituyen la causa directa, necesaria y determinante del daño sufrido por la empresa Family Rags Company, S.R.L., y que, finalmente, con ello quedaría cubierto el tercer elemento necesario para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, para que proceda ordenar el pago de la indemnización solicitada a favor de la exponente." 53. Que la recurrente aporta al expediente copia del acto núm. 361/2021 de fecha 10 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de "Contestación sobre Acto de intimación sobre la oposición al despacho de 14 contenedores", a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y notificado a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., en el cual al respecto la administración manifestó, que "sobre el impedimento de introducir bajo el régimen de zonas francas los contenedores faltantes, se encuentra dentro del marco legal y economía procesal que amparan el sistema jurídico dominicano, conforme a las facultades de control y vigilancia que le confiere de la ley 3489-53 para el régimen de aduanas y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

ley 8-92 sobre fomento de las zonas francas" por medio del mismo se verifica que la administración retuvo contenedores pertenecientes a la recurrente, razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., bajo el sustento de que dicha actuación es conforme a la ley 3489; copia de comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual parte recurrente le solicita a la parte recurrida, el despacho de 1 contenedor y en fecha 03 de marzo de 2021, mediante comunicación la recurrente, le solicita a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), la autorización para la empresa productos del trópico, S.A. incinere 100,000.00 kilos de desperdicios de ropa y basura, la cual será convertido en combustible para la empresa y en comunicación 2021-02-10 el despacho de 4 contenedores; Por medio de los cuales se verifica las diligencias realizadas por la parte recurrente, para que fueran despachos los contenedores por parte de la administración. 57. En esas atenciones, este tribunal identifica los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial en lo siguiente: a) una falta: a través de la documentación aportada se ha podido comprobar que, mediante acto núm. 361/2021 de fecha 10 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de "Contestación sobre Acto de Intimación sobre la oposición al despacho de 14 contenedores", a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y notificado a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., la administración manifestó, que "sobre el impedimento de introducir bajo el régimen de zonas francas los contenedores faltantes, se encuentra dentro del marco legal y economía procesal que amparan el sistema jurídico dominicano, conforme a las facultades de control y vigilancia que le confiere de la ley 3489-53 para el régimen de aduanas y la ley 8-92 sobre fomento de las zonas francas y que la parte recurrente razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, contra la sentencia 030-02-2021-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

Administrativo, resultando la sentencia núm. TC/0285/22 de fecha 16 de septiembre de 2022, que "ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la entrega de la mercancía retenida, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones legales a la materia, conforme a lo dispuesto por la ley 3489 a la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L." De lo que se desprende que hubo una retención antijurídica por parte de la administración con la retención de la mercancía, lo que efectivamente le ha causado daños a la recurrente, por tanto, esta falta se comprueba con la misma sentencia del tribunal constitucional más arriba mencionada, la cual tiene un efecto vinculante por el 184 Constitución Dominicana, en tanto en la misma se establece claro la actuación antijurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), para que se configure el primer elemento de la Resp. Patrimonial; b) un perjuicio: el cual consistió en la retención de mercancías propiedad de la parte recurrente y c) una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, la cual consistió, en que debido a la falta cometida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al retener las mercancías propiedad de la recurrente, la misma sufrió eventualidades económicas que perjudicaron sus operaciones industriales. 58. Que, al verificar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con su accionar ha comprometido su responsabilidad patrimonial, este tribunal acoge parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la parte recurrente, y en consecuencia, ordena a la parte recurrida, el pago de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, en favor de la razón social FAMILY RAGS COMPANY, S.R.L., tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

28. La jurisprudencia ha establecido que es *... deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos*

depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[3]

29. A manera de presupuesto es importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de Aduanas mediante la cual procuraba la recurrente incidental el pago de una indemnización por daños y perjuicios sufridos en ocasión de la retención de 14 contenedores pertenecientes a la entidad Family Rags Company SRL.

30. De la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo,* para determinar el monto de RD$3,500,000.00, estableció que hubo una retención antijurídica por parte de la Dirección General de Aduanas de una mercancía ubicada en 14 contenedores propiedad de la entidad comercial Family Rags Company, SRL., lo que le ocasionó daños, esto así porque a través del acto núm. 361/2021 de fecha 10 de abril de 2021 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

de la Suprema Corte de Justicia contentivo de *Contestación sobre Acto de Intimación sobre la Oposición al Despacho de 14 contenedores*, y la sentencia *TC/0285/22 de fecha 16 de septiembre de 2022*, se determinó la falta de la administración.

31. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *... existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido...*[4]

32. Desde la perspectiva del control casacional, si bien se reconoce que el tribunal *a quo* posee una razonable discrecionalidad para fijar el monto de una indemnización patrimonial, dicha facultad no puede ejercerse sin una motivación suficiente y razonada. La Suprema Corte de Justicia ha reiterado que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que no basta con enunciar una suma indemnizatoria sin explicar los criterios objetivos que la sustentan y en igual forma el Tribunal Constitucional, como se indica en la sentencia TC/0007/20 lo ha establecido.

[4] Sentencia núm. 80, de fecha 20 de diciembre de 2019, [redacted]., núm. 1309, págs. 3994-4003, 3ra. Sala de la SCJ

33. Esta exigencia cobra mayor relevancia cuando el recurrente ha alegado y probado la magnitud del daño sufrido, ya que la omisión de valorar tales elementos puede configurar una violación al derecho de defensa y a la congruencia procesal. En este sentido, el control casacional no se limita a verificar la legalidad formal del fallo, sino que también examina si el tribunal de fondo ha ejercido correctamente su facultad de apreciación, especialmente cuando se trata de cuantificar un daño cuya reparación debe guardar proporción con los hechos acreditados. La ausencia de motivación en la fijación del monto indemnizatorio puede, por tanto, constituir una causal válida de casación, al evidenciar una insuficiencia argumentativa que afecta la legitimidad de la decisión judicial.

34. La Corte de Casación ha sostenido que la discrecionalidad en el establecimiento de los montos indemnizatorios debe ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y siempre con base en los elementos probatorios aportados por las partes. En la sentencia núm. 176 del 28 de julio de 2021 la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estableció que es válida una indemnización solo después de constatar que la corte *a quo* había valorado adecuadamente la documentación presentada y había motivado su decisión en función del daño probado. Esto demuestra que la discrecionalidad judicial no exime al juez del deber de justificar la

cuantía otorgada, especialmente cuando el recurrente ha presentado pruebas concretas sobre la magnitud del perjuicio sufrido.

35. El Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación constitucional y una garantía esencial del debido proceso. En la sentencia TC/0009/13, el tribunal estableció que los jueces deben exponer razonamientos suficientes y concretos que expliquen cómo se llegó a la decisión adoptada, incluyendo la cuantificación de los daños. Esta motivación debe ser clara, coherente y correlacionada con las pruebas y argumentos presentados por las partes, de modo que se evite cualquier apariencia de arbitrariedad. La ausencia de motivación en la fijación de una indemnización no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también impide el adecuado control jurisdiccional en sede de casación.

36. Desde la óptica del control casacional, la falta de motivación en la determinación del monto indemnizatorio constituye una causal válida de casación. La Suprema Corte ha reiterado que el recurso de casación no solo revisa errores de derecho, sino también vicios de motivación que afecten la validez de la sentencia. Cuando el tribunal *a quo* omite justificar la cuantía de la indemnización, a pesar de que el recurrente ha aportado pruebas sustanciales del daño, incurre en una omisión que puede ser corregida por la

jurisdicción de casación. En este sentido, la motivación no es un mero formalismo, sino una exigencia sustantiva que garantiza la transparencia, la justicia y la legitimidad de la decisión judicial.

37. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular parcialmente por insuficiencia motivación en cuanto a la cuantía indemnizatoria, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar la demanda en responsabilidad patrimonial en lo relativo al monto de la indemnización, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA)

En cuanto al interés casacional

39. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

40. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación propuestos por la recurrente principal esta corte de casación advierte que no concurre la referencia al interés casacional, es decir, la recurrente principal ha omitido las tres (3) causales previstas respecto de este instituto para apoyar sus dos medios de casación consignados en una *violación al artículo 59 de la Ley núm. 107-13 y artículo 1.315 del Código Civil dominicano, falta de base legal, debida motivación de decisiones judiciales y violaciones a precedentes constitucionales y jurisprudencia*, por lo que deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00799 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al monto de la indemnización el cual debe ser motivado y determinado a partir de las pruebas presentadas, y envía el asunto así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010941 y 2025-R0087163
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: Family Rags Company, SRL.
Materia: Demanda en Responsabilidad Patrimonial
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.